



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 24 de marzo de 2022

Ejecutivo No. 2021-00631

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que los instrumentos allegados cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO de mayor cuantía en favor de **OLIMPO OLIVARES TORRES** y en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto de la Factura No. 1039 del 23 de octubre de 2018

1.- \$493.970.590,00, por concepto de saldo de capital representado en el instrumento referido allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

2.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

3.- Por el valor de los intereses plazo causados sobre el concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de creación del título y hasta cuando se hizo exigible (Art.884 del C. Co.).

4.- \$152.791.497,20, por concepto de capital representado en la cláusula penal pactada en el contrato No. 1640135 de fecha 4 de julio de 2018, allegado junto con el libelo demandatorio.

Respecto de la Factura No. 1045 del 1º de noviembre de 2018

5.- \$164.936.068,00, por concepto de capital representado en el instrumento referido allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

6.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

7.- Por el valor de los intereses plazo causados sobre el concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de creación del título y hasta cuando se hizo exigible (Art.884 del C. Co.).

8.- \$32.756.697,60, por concepto de capital representado en la cláusula penal pactada en el contrato No. 1640093 de fecha 23 de enero de 2018, allegado junto con el libelo demandatorio.

Respecto de la Factura No. 1046 del 1º de noviembre de 2018

9- \$60.294.969,00, por concepto de capital representado en el instrumento referido allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

10.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

11.- Por el valor de los intereses plazo causados sobre el concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de creación del título y hasta cuando se hizo exigible (Art.884 del C. Co.).

12.- \$33.236.924,40, por concepto de capital representado en la cláusula penal pactada en el contrato No. 1640064 de fecha 18 de agosto de 2017, allegado junto con el libelo demandatorio.

Respecto de la Factura No. 1060 del 11 de diciembre de 2018

13.- \$72.065.543,00, por concepto de saldo de capital representado en el instrumento referido allegado con la demanda y suscrito por la demandada.

14.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el anterior rubro de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 12 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo su pago (Art.884 del C. Co.).

15.- Por el valor de los intereses plazo causados sobre el concepto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde la fecha de creación del título y hasta cuando se hizo exigible (Art.884 del C. Co.).

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Abogada ANGIE YULIETH REYES BAYONA, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 031, del 25 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria